

II. SENTENCIAS

A cargo de Antonio CABANILLAS, Jorge CAFFARENA, Jesús DIEZ DEL CORRAL, Pedro ELIZALDE, Gabriel GARCIA CANTERO, José PERE Y RALUY y Ricardo RUIZ SERRAMALERA.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. *Error de vicio: requisitos y supuestos: competencia para apreciarlo:* Si bien es cierto que el consentimiento prestado por error provoca la nulidad del acto o negocio jurídico de que se trate (art. 1.265 del C. c. y Sentencia de 5 marzo 1960), siempre que recaiga sobre la sustancia de la cosa que fue objeto del mismo o sobre aquellas condiciones del objeto que principalmente hubieran dado motivo a su celebración (art. 1.266), situación en que pueden encontrarse la adquisición de un terreno que se cree edificable, sin que realmente lo sea (Sentencia de 20 abril 1965), la compra de cosa ajena, en determinadas circunstancias (Sentencias de 20 noviembre 1925 y 15 octubre 1973), e, incluso, la tasación equivocada de una finca en procedimiento de apremio (Sentencia de 2 marzo 1955), no debe olvidarse, en cambio, que para que tal efecto se produzca es indispensable que el indicado error haya quedado acreditado plenamente en las actuaciones (Sentencias de 26 diciembre 1944 y 12 febrero 1965), cosa que corresponde al Tribunal "a quo" a cuya apreciación está encomendada, no sólo la existencia de los actos que la constituyen (Sentencias de 26 noviembre 1974 y 10 octubre 1975), sino también los de aquellos otros que integran su esencialidad (Sentencias de 30 septiembre 1963 y 2 marzo 1965), sin que para ello sea suficiente con el sufrido respeto a los motivos que movieron al impugnante a realizar el negocio cuya anulación pretenda (Sentencias de 26 abril 1943 y 30 septiembre 1963), porque el reconocimiento del error sustancial, con trascendencia anulatoria del contrato, debe interpretarse de forma restrictiva, en aras de la seguridad jurídica y del fiel y exacto cumplimiento de lo pactado. (Sentencia de 28 de febrero de 1974.)

Error de vicio: acción de anulación: legitimación activa: no están legitimados los que pudieron evitar el error: Aunque la acción de nulidad, establecida por el artículo 1.300 y concordantes del C. c., puedan ejercitarla no sólo los obligados principal o subsidiariamente en virtud del

acto o negocio jurídico de que se trate, sino también los perjudicados o terceros afectados por el mismo (Sentencias de 20 junio 1955 y 2 diciembre 1966), e incluso quienes tengan un interés jurídico tutelable por el Organismo jurisdiccional o que sean titulares de un derecho subjetivo vulnerado por aquél (Sentencia de 12 diciembre 1960 y 25 abril 1967), sin que para ello fuera imprescindible que hubieran sufrido lesión (art. 1.300), lo cierto es que carecen de esa facultad, cuando el vicio invalidatorio, consistente en error en el consentimiento, sea imputable a los que pretenden hacerlo valer en su favor (art. 1.302 y Sentencias de 8 junio 1968 y 7 abril 1976) o conocieran previamente los hechos que lo motivaron (Sentencias de 16 diciembre 1927 y 16 diciembre 1944), de forma tal que pudieran haberlo evitado con el empleo de una regular diligencia (Sentencias de 14 junio 1943 y 16 diciembre 1952), como consultando simplemente el Registro de la Propiedad (Sentencia de 5 marzo 1962).

Error de hecho en la apreciación de la prueba: documentos auténticos: Los documentos que fueron objeto de examen y análisis por parte del Tribunal "a quo", son ineficaces para fundar en ellos un error de hecho (Sentencias de 15 junio 1970 y 14 febrero 1973), no gozando de la condición de auténticos a éstos fines, las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad (Sentencias de 29 enero 1966 y 24 febrero 1975), los testimonios de los secretarios judiciales (Auto de 18 diciembre 1909 y Sentencia de 17 noviembre 1975), ni los dictámenes periciales (Sentencias de 8 marzo 1972 y 16 febrero 1973). (Sentencia de 15 de febrero de 1977; no ha lugar.)

2. *Incongruencia:* Es un principio general de derecho, consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que lo que vincula al tribunal son los hechos sometidos a su deliberación y fallo, de cuyo contenido no puede apartarse, so pena de incurrir en incongruencia; pero no la aplicación del derecho que propugna la parte, pues sobre el derecho aplicable al caso son los tribunales quienes han de proveer.

Simulación relativa: causa falsa: Si bien es verdad que la expresión de una causa falsa en los contratos da lugar a su nulidad, no lo es menos que será válido el contrato cuando, no obstante la causa falsa expresada, se demuestre que estaba fundado en otra verdadera y lícita, según dispone el artículo 1.276 del Código civil. (Sentencia de 16 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

Hechos: Simulación de la propiedad de un solar con objeto de obtener más fácilmente los beneficios de la calificación de vivienda bonificable y compraventa simulada para consolidar la situación real de condominio de la casa edificada.

3. *Simulación relativa: contrato de compraventa que encubre una donación "mortis causa": revocación de esta última por solicitar la nulidad de la compraventa:* Ejercitada por el donante acción para declarar la simulación de la compraventa, y declarándose por el juzgador que este contrato encubría una donación que había de surtir sus efectos a la

muerte del donante, no tiene por qué interpretarse que por estas razones exclusivas deba entenderse revocada la donación "mortis causa" que se disimulaba (Sentencia de 27 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

4. *Error de hecho*: Es reiteradísima la jurisprudencia de que el error ha de aparecer del documento de una manera patente, sin necesidad de deducciones o interpretaciones, así la Sentencia de 4 de junio de 1964.

Prueba: El artículo 1.215 del Código civil se limita a enumerar esencialmente los medios de prueba, pero no basta por sí sólo para fundamentar un recurso de casación por infracción de ley. (Sentencia de 5 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

NOTA: Es interesante examinar el Considerando 2.º de esta sentencia; nuestro Tribunal Supremo acoge la teoría del doble efecto para explicar el significado del negocio fiduciario (*fiducia cum amico*). Véase la crítica del profesor DE CASTRO (*El Negocio Jurídico*, Madrid, 1971, páginas 406 y ss.) a esta teoría.

2. Derechos reales

1. *Inmuebles por incorporación*: Los transportadores instalados no tienen tal carácter al no ser su unión al inmueble permanente. (Sentencia de 28 de febrero de 1977; no ha lugar.)

Hechos: Entre el actor y el demandado se concertó la instalación en el matadero de éste de dos transportadores, que una vez montados resultaron inútiles para el uso a que eran destinados.

2. *Posesión apta para la usucapión del dominio*: Es ineficaz para poder causar la usucapión la posesión judicial alegada por los demandados, pues fue meramente teórica y contradicha con la que realmente vino ejercitando el Ayuntamiento demandante, como denota el hecho de que aquéllos hubieran de acudir al procedimiento del artículo 41 L. H.

Presunciones judiciales: La impugnación de las presunciones no es establecida por la ley y establecidas por el tribunal "a quo" sólo pueden prosperar en casación cuando se impugne con éxito el hecho base, o cuando la misma presunción se repunte manifiestamente contraria al criterio humano, ilógica o absurda.

Congruencia: No incurre la sentencia en vicio de incongruencia cuando en el suplico de la demanda se pide la entrega de la finca que se describe y en el fallo se accede a la pretensión, pero limitada a una parte de la misma finca, lo que se justifica en la propia sentencia porque los demandados no son poseedores de algunas parcelas segregadas de la totalidad de la finca, respecto de las cuales no se puede resolver sin la presencia en autos de sus titulares. (Sentencia de 18 de junio de 1976; no ha lugar.)

3. *Plantación realizada por poseedor de mala fe*: Como razona la sentencia recurrida, debe distinguirse:

a) La realización de la plantación, en la que concurrió evidente mala fe, ya que el demandado no podía ignorar que la finca litigiosa pertenecía a su hermano, dada su participación en las operaciones de partición de los bienes relictos por el padre de ambos, sin que la constancia a su nombre en el Catastro tenga entidad suficiente para desvirtuar ni anular el título dominical a favor de la parte adversa.

b) La recolección de los frutos realizada con posterioridad, a ciencia y paciencia de su hermano, en la que no puede apreciarse mala fe, hasta el momento en que se le requiere por acto de conciliación. (Sentencia de 4 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

4. *Acción reivindicatoria: derecho foral navarro: aprovechamiento de helechos en propiedad comunal: falta de título*: La prueba practicada denota falta de titularidad real por parte de los demandantes en cuanto a la propiedad de los terrenos y pertenencia efectiva de los mismos al Ayuntamiento de V. del B.

Interpretación del título: Según la Ley 388 de la Compilación de Navarra, bajo la denominación "helechal", cuando este término no aparezca empleado exclusivamente para expresar la naturaleza o destino de una finca, se entienden los derechos de aprovechamiento de las producciones espontáneas de helecho de montes comunales, lo que está de acuerdo con la interpretación literal, lógica y sistemática del título de los recurrentes, especialmente de los términos "producción de determinados carros de helecho" de cada uno de los terrenos, lo que sólo puede referirse a los derechos de aprovechamiento de las producciones espontáneas de helecho del monte comunal. Sentencia de 14 de marzo de 1977; no ha lugar.)

NOTA: Sobre los aspectos civiles y administrativos de los helechales en Navarra véase SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra*, 11 (Pamplona, 1972), págs. 578 y ss.

5. *Legitimación de comuneros*: Las reglas típicas de la comunidad de bienes a que, en definitiva se reconducen todas las normas relativas a estas formas de cotitularidad de situaciones jurídico-reales, permiten a uno de los comuneros o aparceros ejercitar cuantas acciones o medios puedan repercutir en beneficio de todos los partícipes, pero no aquellas que puedan reducir en perjuicio de todos o algunos de ellos.

Necesidad de una adecuada constitución de la relación jurídico-procesal: Según la doctrina jurisprudencial, cuando por la naturaleza jurídico-material del derecho ejercitado no pueda pronunciarse una declaración sino con referencia a varias partes, éstas han de figurar como demandantes o demandados, dado su interés en el derecho sometido a controversia, pues el principio de orden público de la veracidad de la cosa juzgada exige la presencia de todos los que debieron ser demandados, de tal modo que, incumplido este precepto procesal, la relación jurídico-procesal queda mal constituida, impidiendo cualquier pronunciamiento sobre el fondo. (Sentencia de 25 de enero de 1977; no ha lugar.)

La sentencia de apelación apreció de oficio el defecto en la constitución de la relación procesal.

6. *Copropiedad: ejercicio de acciones sin intervención de uno de los copropietarios*: Es doctrina mantenida por la jurisprudencia que cualquiera de los partícipes puede comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos, en cuyo caso la sentencia dictada en su favor aprovecha a los demás, sin que perjudique la adversa o contraria. (Sentencia de 20 de noviembre de 1976; ha lugar.)

7. *Confesión judicial*: La confesión judicial según tiene con reiteración establecido esta Sala, tiene el mismo valor que el resto de las pruebas.

Poder: El poder otorgado por un presidente a procuradores es válido para la comunidad, aunque el primero haya cesado, pues la representación que ostente el procurador es de la comunidad y no del presidente que lo otorgó.

Prueba de presunciones: La jurisprudencia hace en este punto una situación: "la prueba de presunciones puede impugnarse en casación en dos puntos: 1, al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C., la existencia real del hecho de que ha de partir la inducción. 2, al amparo del núm. 1.º del propio precepto procesal, la precisión y rigor del enlace de ese hecho y del que se trata de demostrar..." (Sentencias 29-10-1959, 31-1-1961 y muchas más). La sentencia que ahora recogemos se refiere a este segundo supuesto, por ello estima que el cauce adecuado es el del número 1.º del artículo 1.692 de la L. E. C. (Sentencia de 7 de diciembre de 1976.)

7. *Delimitación de la zona marítimo-terrestre*: Comprende una franja de terreno limitada exteriormente por la línea de reflujo o descenso de la marea cuando es sensible, o el mar en calma cuando no lo es, y otra interior, que señala el flujo o ascenso de la marea o, en su caso, las mayores olas. La circunstancia de que en tal franja de terreno existan formaciones rocosas, arenosas o terrosas que, por su cota, no son cubiertas por el mar en esos movimientos u oleajes, pero que quedan rodeados por éste, no les excluye de integrar esa zona, de la que son meras accesiones o, en todo caso, pequeñas islas que serían propiedad del Estado.

Plantaciones, construcciones u obras en la zona marítimo-terrestre: El hecho de su existencia no puede conducir al juzgador a excluir los terrenos de la zona marítimo-terrestre, cuyos límites son fijados por las líneas de flujo y reflujo, siendo compatible con ello, y así lo prevé la propia Ley de Costas, el que existan plantaciones, obras y aprovechamientos que podrán ser sancionados por la ley mediante concesiones o ser contrarios a la misma.

Bienes de dominio público: Son inalienables e imprescriptibles, situados fuera del comercio de los hombres: no teniendo acceso al Registro

de la Propiedad, su contenido tampoco puede perjudicarles, por lo que, ni aquella inscripción, ni su posesión por los demandados, puede servir de título que justifique su propiedad para éstos sino, por el contrario, su precedente reivindicación por el Estado. (Sentencia de 2 de diciembre de 1976; ha lugar.)

9. *Acción reivindicatoria: identificación de la finca:* Se identifica en forma suficiente la finca a efectos de su reivindicación en cuanto del expediente de deslinde resulta que los terrenos poseídos por los demandados se encuentran enclavados dentro de la zona marítimo-terrestre y son los que figuran en el plano de deslinde, e incluso aquellos que no figurando en tal plano el propio demandado describe y sitúa dentro de la citada zona.

Orden ministerial aprobatoria de deslinde: La frase que contiene: "con la salvedad en cuanto a la propiedad reclamada por don J. G. L., que ha presentado documentos acreditativos de su propiedad", no puede entenderse como reconocimiento por el Estado de tal propiedad privada cuando, del tenor de la parte dispositiva de la propia Orden y de otras, se advierte que el Estado se limita a no llevar a cabo la atribución posesoria consecuencia del deslinde, dejando a salvo la facultad de la Administración para ejercitar las acciones judiciales pertinentes.

Efectos del deslinde administrativo: Los deslindes administrativos resuelven los problemas de límites, y habiendo quedado firme la Orden ministerial aprobatoria, tales límites no pueden ser alterados por lo que resulte de una certificación del Registro de Solares.

Carga de la prueba: Tratándose de bienes de dominio público, al particular que se oponga a tal adscripción corresponde probar, y no al Estado, los hechos obstativos a la misma o, en su caso, el derecho que sobre los mismos reclame.

Dominio público: La zona marítimo-terrestre es calificada por la ley de bien de dominio público y por su propia naturaleza está fuera del comercio de los hombres, siendo inalienable e imprescriptible; normativa que rige mientras no se produzca su desafectación o cambio de destino. (Sentencia de 25 de octubre de 1976; ha lugar.)

10. *Perturbación por apertura de pozo:* Ha quedado probado que por la apertura del pozo realizado por el demandado, al captar las mismas aguas preexistentemente alumbradas, ha quedado mermado el caudal disfrutado por la Sociedad de Regantes, con infracción del artículo 23 de la Ley de Aguas.

Legitimación activa del concesionario: La Sociedad actora litiga como simple concesionaria del caudal de agua del pozo descrito en la demanda, para lo cual obtuvo la necesaria autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura, por lo cual la sentencia que reconoce en esta última la propiedad del pozo no infringe el principio de que "nadie puede ser condenado sin ser oído", aparte de lo insólito que resulta hablar de condena a quien no se le ha privado de ningún derecho ni acción.

Representación de los regantes por la sociedad: La sociedad de re-

gantes agrupa a todos ellos, por lo que ostenta su representación para proceder judicialmente a la defensa de sus derechos de uso y disfrute del caudal de aguas. (Sentencia de 15 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

11. *Servidumbre de paso entre garajes de casas colindantes*: La tesis de la sociedad recurrente en favor de la validez de una servidumbre de paso y comunicación entre dos garajes (de dos plantas cada uno) situados en los sótanos de dos casas colindantes en construcción sobre solares que fueron del dominio de dicha sociedad, que habían de venderse en régimen de propiedad horizontal atribuyendo a los referidos garajes el carácter de fincas independientes y la respectiva condición de predio dominante y sirviente, choca precisamente con el artículo 396 Código civil en relación con el 3 de la L. P. H., pues a los propietarios se les atribuye un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio entre los que se encuentran los fosos, el suelo los cimientos y las paredes maestras que se verían afectados de hecho con el sistema de garajes ideado en el caso contemplado.

Alteración de los elementos comunes: Tal alteración sólo es posible a tenor de lo dispuesto en el artículo 11, en relación con la norma 1.^a del 16 de la L. P. H., mediante el régimen de unanimidad que allí se establece; y entre los elementos comunes es preciso incluir las servidumbres que puedan existir, pero siempre con la limitación del núm. 3.^o del artículo 9, es decir, las "imprescindibles que se requieran por la creación de servicios comunes de interés general", lo que impide la posibilidad de inclusión de una servidumbre no necesaria ni beneficiosa para la casa.

Normas de derecho necesario: La anterior normativa, por su valor de derecho necesario, no es susceptible de ser modificada por los propietarios, no mediando su unánime consentimiento, ni tampoco por el constructor del edificio que redacta el título constitutivo de la comunidad antes de que ésta surja, si no se ratifica por todos y cada uno de los adquirentes que, cual aquí sucedió, en el contrato de adquisición de los pisos se decía que los compraban "libres de cargas y gravámenes"; otra cosa iría en contra de las prohibiciones impuestas en los artículos 7, 8 y 9 de la referida ley.

Constatación registral de dicha servidumbre: Esta constatación, que aparece en la inscripción de la obra nueva y en los folios independientes de los garajes, pero no en los de los pisos, no puede tener otro alcance que el de una simple proyección de futuro sin trascendencia real alguna de presente—incompatible, dado el artículo 530 Código civil, con la identidad de titularidad dominical de los llamados predios dominante y sirviente—que pudiera perjudicar a terceros adquirentes que entonces no es que no se conociesen, sino que no existían, a lo que se alude con correcta técnica jurídica en las propias escrituras de declaración de obra nueva donde se afirma que la servidumbre se constituye con carácter condicionado. (Sentencia de 21 de octubre de 1976; no ha lugar.)

3. Obligaciones y contratos

1. *Perfección del contrato: falta de la firma en el documento privado de uno de los contratantes*: Cualquiera que sea el motivo de la ausencia de la firma de uno de los contratantes, lo esencial para juzgar sobre la existencia del contrato, es si hubo o no acuerdo de voluntades, del que el documento es sólo un medio representativo... y ello se puede descubrir, bien porque así conste en el cuerpo del escrito o documento en cuestión, bien de los actos simultáneos o posteriores de las partes.

Error de hecho en la apreciación de la prueba: documentos interpretados por el tribunal: Existe una reiterada jurisprudencia que afirma que los documentos sobre cuya interpretación se ha discutido en el juicio y resuelto por el Tribunal de Instancia, carecen de autenticidad procesal demostrativa del error de hecho que pudiera motivar la casación de la sentencia. (Sentencia de 11 de octubre de 1976; no ha lugar.)

2. *Contrato a favor de tercero: actos realizados por el presidente de la comunidad de propietarios: representación voluntaria o legal*: El contrato a favor de tercero a que se refiere el artículo 1.257 del C. c. es aquel que se celebra entre dos personas que actúan en nombre propio y que otorgan un derecho a un extraño que, ni directa ni indirectamente, ha tomado parte en su conclusión (Sentencia de 10 diciembre 1956), es decir, que no ha tenido intervención alguna en tal convenio (Sentencia de 5 febrero 1901 y 9 diciembre 1940), lo que no sucede cuando éste se ha concertado en nombre de dicho beneficiario por su mandatario o representante legal, como ocurre en el caso de haber actuado por el mismo el presidente de la Comunidad de Propietarios.

Interpretación de los contratos: Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 1.281 del C. c., las estipulaciones contractuales deben interpretarse en el sentido literal de los términos en que están redactadas cuando no dan lugar a dudas sobre su contenido (Sentencias de 18 noviembre 1964, 5 febrero 1965, 21 octubre 1966 y 28 enero 1972), no lo es menos que la interpretación de los negocios jurídicos consiste en la indagación de la verdadera intención de los contratantes, que debe prevalecer sobre las palabras empleadas por éstos, cuando no coincide con la voluntad auténtica de los mismos. (Sentencias de 27 junio 1964 y 1 abril 1966).

Indemnización por defectos de construcción: acuerdo para fijarla: sustitución del mismo por una decisión judicial: prohibición de que el cumplimiento de los contratos se deje al arbitrio de una de las partes: El pacto por el cual se convino la entrega de una indemnización por los daños que se produjeron a causa del desalojo de los locales, como consecuencia de algunas grietas aparecidas en la estructura del inmueble, revela que la intención de los que suscribieron aquel convenio consistió en que dichas personas llegaran a percibir tales indemnizaciones, cosa que no ocurriría de depender su percepción del deseo de quien se obligaba y como la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al

arbitrio de uno de los que lo suscribieron, según expresa el artículo 1.256 del C. c., y principio general de Derecho "nulla promissio potest consistere, quae esse voluntate promittentis stantum capit" (epígrafe 1.º, Ley 108, Título I, Libro XLV del Digesto), y como las condiciones que dependen de la voluntad del deudor son nulas (art. 1.115), es indudable que el Tribunal "a quo", al sustituir la obligación pactada en el contrato, por la indemnización de daños y perjuicios, conforme a lo prevenido en el artículo 924 de la Ley de Trámites, interpretó correctamente el acuerdo referido, según se establece en el artículo 1.284 del C. c." (Sentencia de 17 de febrero de 1977; no ha lugar.)

3. *Resolución de los contratos bilaterales: falta de pago en la compraventa de inmuebles: declaración recepticia de resolución:* Según reiterada doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias, entre otras, de 23 septiembre 1959, 1 febrero 1967, 24 junio y 31 octubre 1968, 3 junio 1970 y 28 abril 1975), la facultad jurídica de pedir la resolución de los contratos de compraventa de bienes inmuebles por falta de pago del precio convenido en el plazo pactado, se rige por la norma general del artículo 1.124 y por la especial del 1.504, ambos del C. c., exigiéndose, por tanto, una voluntad rebelde por el lado del comprador y una previa declaración de voluntad del vendedor expresada en forma auténtica, judicial o notarial, recepticia para el comprador, de tener por resuelto el vínculo por tal causa, pues sin este último requisito, aunque se hubiese convenido lo contrario, podrá efectuarse válidamente el pago fuera del plazo señalado. (Sentencia de 25 de noviembre de 1976; no ha lugar).

4. *Error de hecho en la apreciación de la prueba:* No puede invocarse en casación, para probar el supuesto error, como documento auténtico determinada carta unida a los Autos, ya que este documento, no sólo ha sido tenido en cuenta por el juzgador de instancia, sino que confirma y no contradice las afirmaciones de la instancia.

Incumplimiento de contrato: oferta no cumplida: El incumplimiento de contrato por parte del vendedor lo funda la Sala en que el modelo entregado no daba el rendimiento anunciado en la propaganda fotográfica y gráfica unida a los autos y que cumplía la función de una oferta que vincula al vendedor, sin que afecte al caso lo que diga en cuanto a su rendimiento la placa unida a la máquina, desconocida por completo por el adquirente hasta que llegó a su poder, de modo que es totalmente rechazable la inaplicación alegada del artículo 1.281 del Código sobre interpretación de los contratados. (Sentencia de 14 de junio de 1976; no ha lugar.)

5. *Incumplimiento:* Los preceptos legales que disciplinan el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales, condicionan siempre la procedencia de estas acciones al requisito de que haya existido una conducta culposa, por negligencia más o menos grave, originaria de responsabilidad en el contratante a quien se impute la infracción del contrato.

Resolución: El derecho de resolución presupone y exige que haya verdadero y propio incumplimiento y que éste descansa en una causa imputable al deudor. (Sentencia de 24 de noviembre de 1976; ha lugar.)

Hechos: Resolución del contrato de compraventa por incumplimiento del comprador.

NOTA: Esta sentencia se sitúa en la línea subjetivista tradicional de la responsabilidad por culpa, en la que nuestra jurisprudencia y doctrina están ancladas. Sin embargo, como ha puesto de relieve Díez-PICAZO (*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, volumen 1.º, Madrid, 1972, pág. 697), en nuestro Código civil se aprecia claramente un pluralismo de regímenes jurídicos sobre responsabilidad contractual.

6. *Interpretación de los contratos: funciones del juzgador:* Conforme a constante jurisprudencia del T. S., la función interpretativa tiene dos fases: una de comprobación de los elementos y circunstancias que revelan la voluntad declarada y exteriorizada, problema de hecho que únicamente puede ser censurado en casación al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C.; y otra en que el juzgador opera sobre una determinada declaración de voluntad, y que para fijar su sentido y alcance, aplica las normas que la Ley señala.

Contrato de seguro: interpretación favorable al asegurado: El seguro es prácticamente un contrato de los llamados de adhesión, y por consiguiente en caso de duda sobre la significación de las cláusulas generales y especiales de una póliza—redactadas por las Compañías sin intervención alguna de sus clientes—se ha de adoptar, de acuerdo con la regla del artículo 1.288 del C. c., la interpretación favorable al asegurado, ya que la oscuridad es imputable a la Empresa aseguradora por no haberse expresado más claramente. (Sentencia de 2 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

7. *La interpretación del contrato:* Es una facultad privativa de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio debe prevalecer en casación, salvo cuando se evidencia por el cauce del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que infringe notoriamente alguna de las normas de hermenéutica contractual, o se demuestra, en la forma precisa establecida en el artículo 7.º del propio artículo el error del Juzgador al fijar los hechos en que la interpretación se apoya.

Error de hecho: No tiene el carácter de documentos auténticos en casación para fundar el invocado error de hecho los básicos del pleito que han sido objeto de examen e interpretación por la Sala sentenciadora. (Sentencia de 6 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

8. *Contrato de compraventa: certeza del precio:* Es doctrina constante del T. S., respecto a la certidumbre del precio de la compraventa, que lo exigido en el artículo 1.445 del C. c. no supone que cuantitativamente se determine el precio en el momento de la celebración del contrato, siempre que sea posible determinarlo después sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes (Sentencias de 29 noviembre 1930,

2 febrero 1959, 18 mayo 1963, 30 marzo 1970 y 17 febrero 1973, entre otras), atendiendo para ello al precio usual en el mercado de las mercancías vendidas.

Prueba de los contratos: valor del artículo 1.214 del C. c.: Es jurisprudencia del T. S. que el artículo 1.214 del C. c. contiene simplemente un precepto de carácter genérico, lo cual impide que sirva de base para una pretendida violación que pueda nutrir un motivo de casación por infracción de ley (Sentencias de 9 marzo 1933, 27 diciembre 1935, 3 enero y 26 febrero 1936, 24 abril 1944, 14 diciembre 1945, 18 mayo 1946, 22 octubre 1948, 29 octubre 1949 y 12 diciembre 1964). (Sentencia de 23 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

9. *Compraventa de maquinaria con cláusula de garantía: interpretación:* La interpretación del contenido clausular de los negocios jurídicos es privativa del Tribunal de Instancia, y debe, por ende, ser respetada en casación mientras resulte lógico y no desorbitado el texto interpretado con exégesis atentatorias a la letra y espíritu del mismo.

Incumplimiento de la garantía: De la apreciación conjunta de la prueba resulta que la parte actora incumplió la obligación asumida, pues "a criterio del comprador" se comprometió a que el generador cedido doblara la producción en secado de la industria del actor, determinando las partes que con el generador viejo se lograban 10/12 metros por segundo y que con el nuevo se conseguirían 24, trabajando la rama a temperaturas de 130°, con una variación de 5°; lo cual no se logró desde un principio, lo que acarrea, de acuerdo con lo convenido, el retiro del equipo suministrado, dejando la rama como anteriormente estaba.

Cláusula resolutoria expresa: Incumplidas las obligaciones por una de las partes, entra en juego la resolución expresamente pactada—no la tácita del artículo 1.124 C. c.—con los efectos previstos contractualmente, que no por eso quedan al arbitrio de uno de los contratantes. (Sentencia de 14 de febrero de 1977; no ha lugar.)

10. *La promesa de venta y la opción de compra:* La circunstancia de que a la opción se le haya designado un precio, no tiene otra trascendencia jurídica que el convertir en bilateral y hacer oneroso tal contrato de opción, pero no determina que quede sometido al régimen del artículo 1.451 del Código civil, toda vez que mientras en la promesa bilateral de compraventa recíprocamente aceptada, a la que se refiere el indicado precepto las partes no venden y compran, sino que se obligan a vender y comprar, es decir, a prestar su ulterior consentimiento, en cambio, en la opción, que, carente de regulación específica se rige por las disposiciones generales relativas a las obligaciones y contratos, el concedente ha ofrecido la venta, que, al ser aceptada por el optante, queda aquélla perfeccionada, y es en ese momento cuando quedan fijadas definitivamente las recíprocas obligaciones que sobre esa base han de exigirse después, pero no precisamente en el plazo establecido para el ejercicio de la opción, que atañe sólo a la necesidad de formalizar la aceptación en su transcurso.

Reclamación de daños y perjuicios: Para que prospere, es preciso que se justifique su existencia, aunque la determinación de su cuantía puede relegarse al período de ejecución de la sentencia. (Sentencia de 28 de mayo de 1976; ha lugar.)

Hechos: Se celebró un contrato por el que los demandados concedieron al demandante una opción de compra sobre dos fincas.

NOTA: La semejanza que existe entre los supuestos de hecho de la opción de compra y de la promesa de venta es tal que, como afirma Díez-PICAZO (*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, volumen 1.º, Madrid, 1972, pág. 220), desde el primer momento se ha suscitado la duda en punto a si estamos o no frente a la misma figura jurídica.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo separa ambas figuras jurídicas. La Sentencia de 23 de marzo de 1945 declaró que, pese a las dificultades que técnicamente existen para establecer la distinción, es característica de la promesa de contrato su bilateralidad que puede conducir a la resolución por incumplimiento propio de las obligaciones recíprocas, al paso que la opción, rectamente entendida, constituye una figura "sui generis", con sustantividad propia, cuyo primordial efecto es la vinculación del promitente, lo cual no sólo pone de relieve la separación entre opción y promesa, sino que somete a esta última al régimen del artículo 1.451 del Código civil, mientras que el contrato de opción sólo es susceptible de ser amparado por las disposiciones generales que acerca de las obligaciones y contratos se contiene en los títulos primero y segundo del libro cuarto del Código civil.

En la misma línea se ha movido la jurisprudencia posterior (Sentencias de 18 de enero de 1947 y 14 de diciembre de 1953).

Sin embargo, como dice DE CASTRO (*La promesa de contrato*, en el ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1950, pág. 1164 y 1167), la semejanza entre la opción de compra y la promesa de venta es tan grande que causa extrañeza el que se haya podido creer que corresponden a figuras jurídicas completamente distintas. Los términos de la opción y precontrato o promesa de contrato no son distintos; que es equivalente la promesa unilateral de contrato al contrato de opción, y que la misma promesa bilateral de contrato—como después se justifica—en nada difiere esencialmente de la opción.

11. *Contrato de suministro de huevos incubables: resolución por incumplimiento:* La Sala sentenciadora ha declarado probado que la enfermedad existente en las aves ponedoras, en estado latente y no clínico, no estaba incluida en el contrato como causa de resolución, ni tampoco cabe invocar por la compañía compradora el artículo 1.124 del Código, por no haber habido incumplimiento por la contraparte.

Error de derecho en la apreciación de la prueba: Para que prospere este motivo hay que citar como infringida alguna norma de valoración que vincule a los Tribunales en determinado sentido; y ello no ocurre con el artículo 1.243 del Código que es una simple norma de reenvío, ni con el 632 de la Ley Procesal, que proclama la libertad de los Tribunales para apreciar la prueba pericial, ni con el 1.253 del Código, que tampoco contiene una norma valorativa de la prueba.

Interpretación de los contratos: defecto del recurso: Tiene que perder el motivo que se limita a denunciar la infracción del artículo

1.281 del Código, sin especificar cuál de sus dos antitéticos párrafos se supone infringido.

Interpretación de los contratos: Es doctrina jurisprudencial reiterada que si la interpretación dada por los juzgadores de instancia a la cláusula contractual es racional, no cabe contra ella la casación, aun cuando pudieran existir dudas sobre su exactitud, porque siendo ambas exégesis—la de la Sala y la del recurrente—de igual categoría, la lógica y el Derecho imponen la preferencia de la primera, más serena e imparcial, sobre la segunda, siempre apasionada y subjetiva.

Vicios ocultos: No puede invocarse el artículo 1.484 del Código, dadas las anteriores relaciones mantenidas por los contratantes y los particulares conocimientos de la compradora, la cual debía saber que en las granjas avícolas de Galicia es dificultosa la erradicación de la aludida enfermedad, la cual, en todo caso, no es un vicio determinado por la ley ni por los usos locales.

Indemnización de daños y perjuicios: Si la Sala declara no ajustada a derecho la resolución intentada por una parte al amparo del artículo 1.124 del Código y que tal resolución ocasionó daños y perjuicios a la contraparte que la impugnó, resulta evidente que aquélla incurrió en la sanción señalada en el artículo 1.101 del Código civil. (Sentencia de 21 de mayo de 1976; no ha lugar.)

12. *Contrato de mandato: cláusula de venta en exclusiva:* Cuando el contrato reúne los requisitos esenciales que para su validez exige el artículo 1.261 del C. c., esto es, consentimiento, objeto y causa, y en atención al principio de la autonomía de la voluntad, que consagra el artículo 1.255 del referido Código, se justifica la virtualidad de la cláusula o pacto de venta en exclusiva, cuando una de las partes no se ha visto coaccionada a concertar dicho contrato.

La causa de los contratos: causa objetiva y móvil o causa próxima: Para valorar los contratos es necesario tener en cuenta la causa en sentido objetivo (art. 1.974 del C. c.) como el móvil o causa próxima.

Contrato de mandato: cláusula de irrevocabilidad: Para determinar la licitud de la cláusula de irrevocabilidad del mandato hay que tener en cuenta las circunstancias que la determinaron, no siendo contraria a lo dispuesto en el artículo 1.733 cuando de las circunstancias concurrentes resulta justificada. (Sentencia de 18 de febrero de 1977; no ha lugar.)

13. *Legitimación de los fiadores solidarios:* Si bien es cierto que los fiadores (solidarios) estarían legitimados para ejercitar la demanda de cumplimiento de contrato que les afecta o coadyuvar en la ejercitada por las partes contratantes afianzadas en la obligación principal, para los indicados fiadores el ejercicio de dicha acción es perfectamente voluntario y hasta renunciable, como todos los derechos, siempre que la renuncia no sea contraria al interés o al orden público o en perjuicio de terceros; razones por las cuales no puede exigirse que en el ejercicio

de la acción principal, intervengan necesariamente aquéllos. (Sentencia de 2 de junio de 1976; no ha lugar.)

Hechos: Contrato de ejecución de obra de instalación de aire acondicionado y refrigeración, en el que el contratista garantiza el buen funcionamiento de la instalación, así como de todos los daños y perjuicios que puedan irrogarse a la propiedad por esta razón, con el aval solidario de dos personas, por valor del 25 por 100 de la instalación independientemente de la garantía del propio contratista.

4. Responsabilidad extracontractual

1. *Culpa extracontractual: accidente de circulación: responsabilidad cuasi-objetiva: culpa exclusiva del perjudicado:* Aun cuando la jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la tendencia más moderna de la doctrina científica en pro de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva, en los supuestos comprendidos en los artículos 1.902 y 1.903 C. c., haya evolucionado en el sentido de declarar que la acción u omisión determinante del daño indemnizable se presume siempre culposa (Sentencias de 25 marzo 1954, 13 junio 1959, 7 enero 1960, 5 abril 1963, 11 marzo 1971 y 9 junio 1975), no por ello admite ni puede admitir de manera plena y absoluta el sistema objetivista en esta materia por no hallarse recogido en nuestro ordenamiento jurídico positivo, según expresamente reconocen las Sentencias de 23 marzo 1968, 17 noviembre 1973 y 10 octubre 1975, ni le es dable prescindir de la actuación de la víctima de un accidente producido por vehículo de motor, puesto que, aun cuando el artículo 1.º del D. de 21 marzo 1968 consagre el principio de la responsabilidad cuasi-objetiva (Sentencia de 30 marzo 1974) exonera, en cambio, de responsabilidad a los respectivos conductores en aquellos casos en que el hecho se debiera exclusivamente a culpa o negligencia del perjudicado.

Límite de la prudencia: El Tribunal declara probado que la conducta del primer demandado llegó al límite de la prudencia, al detener su vehículo cuando observó al del recurrente, sin que en ningún momento invadiera la banda izquierda de la carretera, y que, por el contrario, el camión conducido por el último marchaba casi por el centro de la calzada, pisando con su rueda izquierda el eje de ésta, con lo que dio lugar a que, con el saliente de su vehículo, hiciera impacto en el del otro contendiente, que se hallaba parado, cosa que hubiera podido evitar si hubiera reducido la marcha, por lo que al absolver al primero no incurrió en infracción legal.

Error de hecho: Carecen de virtualidad para demostrarlo los testimonios de diligencias practicadas ante la jurisdicción penal, sobre todo cuando han sido analizadas o interpretadas en la resolución que se impugna y cuando lo que se pretende a través de ellos consiste en dar validez a las pruebas de inspección ocular y testifical de los conductores y a los informes de la Guardia Civil, unida a dichas actuaciones, por carecer unas y otros de autenticidad a estos efectos, debiendo añadirse que se

realizaron ante el Tribunal de otro orden y no acreditan por sí, y menos de forma evidente, lo contrario de lo afirmado por el Tribunal de Instancia. (Sentencia de 14 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

Una nueva "declaración de principio" de nuestra jurisprudencia, cuyo alcance viene determinado por el supuesto de hecho consistente—no conviene olvidarlo—en un accidente de circulación. No parece que la presunción de culpa se aplique indiscriminadamente a todos los casos comprendidos en los artículos 1.902 y 1.902 C. c., pues aunque sea importante la casuística en que así lo ha entendido la Sala 1.^a, otros casos han quedado fuera. En cuanto al principio justificativo de la responsabilidad en los accidentes de circulación, parece significativo la calificación que hace esta sentencia de "cuasi-objetiva". A conclusiones algo más avanzadas parece llegar recientemente BONET RAMÓN, *Perspectivas de la responsabilidad civil. Estudio de Derecho comparado* (Madrid, 1975), páginas 156 y ss.

2. *Responsabilidad civil por incendio: relación de hechos*: Las afirmaciones fácticas de la sentencia, que justifican la tesis condenatoria, han de ser mantenidas puesto que en ninguno de los seis motivos del recurso los recurrentes combaten ni destruyen por adecuada vía aquellas afirmaciones.

Personalidad del Estado y de los Teatros Nacionales y Festivales de España: Ha de decaer la tesis del recurrente que sostiene que son dos personalidades distintas, con patrimonio diferente e independientes, ya que la sentencia ha proclamado que se causaron daños al Estado y que la gestión del espectáculo siniestrado corría a cargo de Teatros Nacionales y Festivales de España, integrado en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos del Ministerio de Información y Turismo; afirmaciones que, según lo dicho, han de mantenerse, aparte de que tal integración en el Ministerio está dispuesta terminantemente en el Decreto de 21 de marzo de 1970.

Defecto formal del recurso: Lo es no especificar la vía o número del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se ampara el motivo, contra lo exigido por el artículo 1.720 de dicha Ley.

Defecto formal del recurso: Ha de rechazarse el motivo que se limita a denunciar la supuesta infracción de normas de carácter meramente administrativo, las cuales son idóneas para amparar un recurso por infracción de ley o de doctrina legal, como reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia.

Cómputo del plazo de prescripción de las acciones: proceso penal previo: La prevalencia de la jurisdicción penal impide que mientras ella esté actuando se puedan ejercitar las acciones civiles de resarcimiento; por lo tanto, hasta que se notificó a la Abogacía del Estado la resolución que desestimó el recurso de súplica deducido contra el auto de sobreseimiento, no comenzó a correr el plazo prescriptivo de las aludidas acciones civiles, aparte de que ninguna jurisdicción ha declarado que tal recurso de súplica hubiera sido admitido indebidamente.

Defectos del recurso: Las alegaciones sobre la debida diligencia de los demandados y sobre falta de una responsabilidad concreta del gerente de la empresa han de rechazarse porque constituyen un ataque a la apreciación probatoria realizada por el juzgador de instancia y verificado por vía inadecuada. (Sentencia de 5 de enero de 1977; no ha lugar.)

3. *Culpa extracontractual: daños y perjuicios por obras: no procedé estimar la interrupción de la prescripción si ha caducado la eficacia del acto de conciliación:* Si bien varias sentencias de esta Sala declararon que el artículo 1.947 C. c. no es aplicable a la prescripción de acciones otras resoluciones, como las de 6 de junio 1922, 31 diciembre 1931 y 1.º diciembre 1974, sientan la doctrina contraria de que este precepto debe y puede aplicarse por analogía a la prescripción de las acciones, debiendo entenderse que la interrupción por celebración del acto de conciliación es perfectamente ajustada a la ley; pero al no haberse presentado la oportuna demanda dentro de los dos meses siguientes a tal acto sin avenencia, le hace perder el efecto interruptor de la prescripción conforme al artículo 479 L. E. C.

Incongruencia: Es estimable ante la evidencia de discrepar el pedimento de la demanda y el acuerdo adoptado por la sentencia.

Construcción en pared medianera extralimitada: No contradicha la condición de medianera de la pared existente entre la edificación de la parte actora y la del demandado y apreciando en conjunto las pruebas practicadas, se declara acreditado que dicho demandado ha construido sobre partes que traspasan la línea media de la pared medianera en extensión no determinada, infringiendo el artículo 579 C. c., procediendo revocar la sentencia en cuanto al extremo aludido, condenando al demandado a realizar cuantas obras fueren necesarias y a su costa para que las vigas sean retiradas de manera que no rebasen más de la mitad del grosor de la pared, así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la colocación de estas vigas. (Sentencia de 21 de febrero de 1977; ha lugar.)

Se reclaman dos clases de daños: los producidos de modo general por la realización de obras en finca vecina (consistentes en grietas, resquebrajamientos, etc.) y los ocasionados por construcción extralimitada en pared medianera. Los primeros se declaran prescritos por el T. S., dándose, en cambio, lugar a los segundos.

La tesis sostenida en la sentencia, en cuanto a la eficacia interruptiva del acto de conciliación no seguido de demanda, es contradicha por ALBALADEJO (*La interrupción de la prescripción extintiva civil no seguida de demanda*, RGLJ, noviembre 1967, págs. 709 y ss., y en *Derecho civil*, tomo I, vol. 2.º, pág. 471). Sustancialmente argumenta así: Valiendo como interruptorio toda reclamación o reconocimiento extrajudicial, es absurdo que no se admita la interrupción por la reclamación hecha en conciliación, aunque luego no se llegue a presentar la demanda. Pero el primer considerando viene a responder con otros razonamientos: El recurrente. que pudo optar por otra medida para requerir a la contra-

traria, al elegir la del acto conciliatorio ha de someterse a todas las consecuencias legales, entre ellas la fijada por el artículo 479 L. E. C. Por otra parte, la utilización de tal vía produce un efecto intimidador en el demandado ante la lógica presunción que ha de ser seguido de la presentación de la demanda y no dejar perecer sus efectos. ¿Apunta la sentencia a la doctrina de los actos propios? Probablemente se debe la discrepancia interpretativa, a una visión exclusivamente civilista de la prescripción que no toma en cuenta los aspectos procesales. No cabe duda que en una reforma legislativa de la institución no deben ser desdénados estos últimos.

4. *Culpa extracontractual: muerte en accidente de circulación: valoración de los daños no patrimoniales*: Según tiene establecido esta Sala, entre otras, en las Sentencias de 2 diciembre 1946, 24 mayo 1947 y 7 febrero 1962, en la valoración de los daños no patrimoniales, como son los provenientes de pérdida de la vida, compete fijar su cuantía al juzgador de modo discrecional, en atención a las circunstancias de cada caso y conforme a las exigencias de la equidad.

Defectos del recurso: Esta Sala tiene reiterado hasta la saciedad que el recurso de casación no es una tercera instancia, y, por ende, que no permite ponderar por última vez las pruebas practicadas para determinar si la apreciación del Juzgador es o no más acertada que la del recurrente. (Sentencia de 25 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

5. *Culpa extracontractual: daños por incendio: solidaridad entre los coautores*: Si bien es cierto que la solidaridad no se presume, hay casos en que la ley crea la solidaridad pasiva, bien como interpretación de la voluntad de las partes o como garantía para el acreedor o como sanción de una falta o acto ilícito (Sentencia 18 febrero 1967), añadiendo la Sentencia de 20 mayo 1968 que el concepto de negligencia es la única explicación teórica y pragmática del supuesto que aquí se trata en que aquella negligencia es imputable a más de un sólo sujeto, sin que existan elementos que permitan hacer diferencias respecto de la participación de cada uno; esta solidaridad debe interpretarse como el procedimiento más indicado para garantizar la efectividad de la exigencia de la mencionada responsabilidad, perfectamente compatible con las posibilidades de la división interna de la parte de las respectivas obligaciones, a la manera de los artículos 1.145 a 1.148 del C. c.

Competencia de la jurisdicción civil aunque un responsable sea persona pública: Aun cuando uno de los agentes pudiera estar investido de carácter público, habiendo concurrido al evento dañoso otros coautores de naturaleza privada, la continencia de la causa determina la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria civil por ser atractiva, pues en otro caso cabría la posibilidad de fallos separados y contradictorios, lo que supondría un absurdo lógico y jurídico.

Apreciación conjunta de la prueba: Es doctrina reiterada que el enjuiciamiento por los Tribunales no puede realizarse con criterio automático y en virtud de pruebas tasadas, sino teniendo en cuenta el examen

de todas aquéllas que las partes les proporcionan, por lo que no es lícito impugnar el juicio obtenido por el juzgador en virtud del estudio conjunto de los medios probatorios articulados, examinados en su complejo orgánico, para disentir de él examinando por separado cualquiera de los elementos que fueron tenidos en cuenta, y de este modo, de forma aislada, construir una base y sobre ella sustentar su particular criterio. (Sentencia de 15 octubre 1976: no ha lugar.)

6. *Culpa extracontractual: responsabilidad por daños transmisible a los herederos: aceptación tácita de la herencia:* Si bien es cierto que el hecho de recibir una indemnización por el fallecimiento de un familiar, sobrevenido por culpa o negligencia de persona distinta, no implica que el receptor de la misma tenga la condición de heredero de aquél, por tratarse de cantidad que nunca estuvo incorporada al caudal relicto del *de cuius*, no lo es menos que en semejante indemnización pueden incluirse partidas que no responden al resarcimiento exclusivo del menoscabo moral sufrido por la muerte del accidentado, sino que obedecen a conceptos distintos, propios de la herencia, como los gastos de entierro y funeral que constituyen cargas de ésta y la reparación del daño causado en el vehículo o en las cosas que en el mismo se transportaban, los cuales se transmiten a los herederos del responsable; por todo ello, en el presente caso debe considerarse aceptación tácita de la herencia el hecho de que los padres del fallecido aceptaran una indemnización por su muerte, renunciando a otros posibles derechos que, al menos en parte, corresponden a la herencia.

Incongruencia: La congruencia no significa que el fallo haya de acoplarse rígidamente a los términos literales de lo pedido en la súplica de los escritos de alegaciones, siempre que en el mismo se guarde acatamiento a la sustancia de lo solicitado y a los hechos y *causa petendi*, en que la pretensión se funde (Sentencias de 13 febrero 1921, 22 abril 1958 y 29 noviembre 1966), y que se haya explicado en los razonamientos jurídicos cuál sea el motivo que origina la condena del demandado.

Alteración de los apellidos de un demandado: La circunstancia de que se haya condenado por el Juzgador a uno de los demandados con apellidos distintos a los que se consignan en el escrito de demanda, no provoca la incongruencia de la resolución judicial cuando, como aquí ocurre, se trata de una simple alteración de apellidos que no impidió la identificación de la persona física contra la que la acción se ejercitaba y que no dio lugar a que ésta hiciera uso de la excepción del artículo 533 de la L. E. C. (Sentencia de 29 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

Hechos: En una colisión entre un Seat-600 y un Mercedes fallece el conductor del primero y se causan considerables daños en el segundo vehículo. En un primer momento los padres de la víctima reciben la indemnización del seguro obligatorio renunciando a cualquier otra. Posteriormente, el dueño del Mercedes reclama los daños causados a su vehículo demandando a los padres, en calidad de herederos, y subsidiariamente a la compañía aseguradora. La sentencia extractada razona espe-

cialmente la legitimación pasiva de los padres al haber aceptado tácitamente la herencia de su fallecido hijo.

5. Arrendamientos

1. *Arrendamientos urbanos: pacto sobre desalojo de local y recepción de otro tras las obras, concertado al margen de la L. A. U.*: Si las partes arrendadora y arrendataria convinieron libremente en que la segunda se obligaba a desalojar el local y el arrendador a entregarle otro —concluidas las obras— de determinadas características, no cabe invocar las normas de la L. A. U. sobre derecho de retorno (arts. 81 y siguientes de la citada ley) por tratarse de un supuesto diferente regido por un convenio que no rebasa los límites de la autonomía de la voluntad consignada en el artículo 1.255 del C. c., que integra cuestión no regulada en la L. A. U. (Sentencia de 14 de octubre de 1976; no ha lugar.)

2. *Arrendamientos urbanos: autorización implícita de obras para adaptación del local a su destino; facultades del adquirente en traspaso*: Si el solo hecho del arrendamiento de un local de negocio lleva implícita la autorización de obras de instalación, esta facultad ha de situarse también en el adquirente por traspaso y siendo los primitivos contratos que ligaban al arrendador con el traspasante de veinte años atrás, no es fácil suponer que el adquirente, en 1975, tuviese el propósito de mantener el *status* en una industria de hostelería que, sin una nueva acomodación, necesariamente sería ruinoso, por lo que debe estimarse la existencia de una autorización implícita de obras.

Facultad de los tribunales de instancia para la fijación de los hechos: La jurisprudencia de la Sala I ha declarado, en constantes sentencias, cuya uniformidad constituye verdadera doctrina legal, que a los tribunales de instancia corresponde, como facultad propia, la de fijar, en el ejercicio de su función interpretativa, el alcance y sentido que ha de darse a las cláusulas contenidas en los contratos celebrados por las partes, sin que contra la interpretación del tribunal pueda oponerse el criterio de los litigantes, a menos que se padezca equivocación que pueda dimanar del texto de otras cláusulas del convenio o de la infracción de los artículos 1.281 a 1.289 del C. c. para resolver la interpretación dada.

Casación: defectos formales: La interpretación de los hechos, como la de los contratos, no puede impugnarse como error de Derecho en la apreciación de las pruebas. Es defectuoso el recurso en que no se cita el precepto infringido y el concepto en que lo ha sido. (Sentencia de 15 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

3. *Resolución de obligaciones: Quién puede pedirla*: La facultad de resolver las obligaciones contraídas sólo puede ejercitarla el perjudicado, pero no quien dejó de cumplir lo estipulado, que ha de aceptar las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento, cuestión ésta que, por ser de hecho, ha de ser determinada por el Juzgador, cuya decisión debe

respetarse en casación si no es impugnada por el cauce del núm. 7 del artículo 1.692 L. E. C.

Prueba de confesión: La fuerza probatoria de la confesión judicial no es superior a la de los demás medios de prueba y debe apreciarse por el tribunal en combinación con las otras pruebas.

Documento auténtico a efectos de casación: No lo es el testimonio judicial de manifestaciones de la parte recurrente en otro procedimiento.

Formalismo del recurso de casación: Basta para la desestimación el hecho de no citar el apartado del artículo 1.281 del C. c. que se estima violado. (Sentencia de 17 de diciembre de 1976; no ha lugar.)

6. Derecho de familia

1. *Impugnación de la legitimidad: padre residente en el Aaiun: caducidad de la acción:* Son hechos probados que el niño cuya legitimidad se impugna nació en 22 de diciembre de 1972, habiendo sido inscrito como legítimo el día 26 del mismo mes y año en el Registro Civil de Zamora, instándose por el recurrido la acción impugnatoria en 22 de mayo de 1973, y que el actor se encontraba entonces en el Aaiun (Sahara español), por lo que debe casarse la sentencia que estimó la acción de impugnación basándose en el artículo 113 C. c., que habla de España en sentido geográfico y, por tanto, limitado a la España peninsular, por cuanto del contenido del Decreto de 10 enero 1958 se desprende con claridad que en la fecha de nacimiento e inscripción del nacido, El Aaiun era provincia española, y la palabra "España" comprende todo el territorio nacional. (Sentencia de 22 de febrero de 1977; ha lugar.)

Hechos: El matrimonio se había celebrado el 15 de julio de 1972, y la acción de impugnación de legitimidad del nacido se interpone el 22 de mayo de 1973, es decir, a los cinco meses de haberse producido el nacimiento. Alegó el marido que contrajo matrimonio en la creencia de que el embarazo de su esposa era de cinco meses, ya que se había ausentado de la Península para cumplir el servicio militar a partir del 14 de enero de 1972. Por parte de la madre se opuso que aquél había conocido su embarazo antes de casarse y que con posterioridad al nacimiento había recibido numerosas cartas de su marido reconociendo expresamente la paternidad del hijo. En primera instancia se estimó la excepción de caducidad de la acción, pero la Audiencia dio lugar a la demanda. El Tribunal Supremo dio lugar al recurso de casación y confirmó la sentencia del Juzgado.

Comentario: El único tema discutido en el curso y resuelto por la sentencia es el de la interpretación que deba darse al párrafo 2.º del artículo 113 C. c., y en particular a los conceptos "España" y "fuera de ella". Frente al criterio de la Audiencia, basado en una concepción geográfica (o España peninsular), se acoge una interpretación jurídico-política (territorio sujeto a la soberanía española) siendo entonces indudable

que el Sahara era, al tiempo de ocurrir los hechos, una provincia española. Pero la solución que ha prevalecido no deja de suscitar dudas.

Por de pronto, la existencia de un régimen jurídico diferente en otras materias no siempre se basa en la contraposición territorio nacional-territorio extranjero (así en el derogado art. 58). Si la *ratio legis* del artículo 113 estriba en la posibilidad de obtener el normal asesoramiento jurídico para interponer, o no, la acción correspondiente, la analogía es muy fuerte con el artículo 1.958, en el que "para los efectos de la *prescripción* se considera ausente al que reside en el extranjero o en *ultra-mar*"; y si está hoy unánimemente admitido que los plazos del 113 son de caducidad, también parece evidente que lo más parecido a ésta es la *prescripción*.

Como argumento comparativo cabe indicar que el artículo 113 C. c. aparece inspirado en el artículo 316 del Código francés, el cual, si bien ha sido modificado por la Ley de 3 de enero de 1972, ha conservado siempre la única contraposición consistente en que el marido *se trouve sur les lieux de la naissance* o *s'il est absent*, señalando inicialmente los plazos de uno o dos meses para ejercitar la acción, que en el segundo supuesto comienzan a correr desde el retorno, habiéndose ampliado a seis meses en la reforma de 1972 como plazo idéntico en ambas hipótesis.

La sentencia no entra en el resto de la problemática que plantea la acción de impugnación de la paternidad legítima, aunque indirectamente pudiera deducirse que la sentencia atribuye al hijo concebido fuera y nacido dentro de matrimonio la condición de hijo legítimo, y que aun concurriendo las circunstancias del artículo 110 cabe la impugnación por error sufrido por el marido (Véase últimamente RIVERO HERNÁNDEZ, *La presunción de paternidad legítima*, págs. 482 ss., y SANCHO REBULLIDA, *Derecho de Familia*, II, 2.^a ed., págs. 43 s.).

2. *Artículo 1.407 del Código civil: carácter de su presunción*: Se trata de una presunción legal que dispensa de toda prueba a los favorecidos por ella, pero que, por ser "iuris tantum", puede ser destruida por la prueba en contrario, pesando la carga de ésta sobre quien alegue que los bienes litigiosos pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

Apreciación de la prueba: La apreciación judicial de esta prueba corresponde en principio, tratándose de pruebas directas, a los órganos jurisdiccionales de instancia y solamente puede ser impugnada en casación por la vía del núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Prueba de presunciones: Las presunciones "hominis" únicamente pueden ser impugnadas mediante la invocación ante esta Sala de la infracción de los preceptos del Código relativos a tal prueba (arts. 1.213, 1.249 y 1.253), en el caso de haberlas utilizado indebidamente el Tribunal "a quo". (Sentencia de 17 de febrero de 1977; no ha lugar.)

7. Sucesiones

1. *Partición hecha por comisario: su carácter:* La partición realizada por el comisario nombrado expresamente por el testador equivale a la hecha por éste, con la única excepción de que entre los coherederos haya alguno menor de edad o sujeto a tutela, en cuyo supuesto el artículo 1.057, párrafo 2.º, del Código impone al comisario el deber de inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Consecuencias de la falta de citación para el inventario: Esta es una medida de precaución tomada por el legislador en el exclusivo interés de dichas personas, y su falta u omisión no vicia de nulidad radical o absoluta las operaciones particionales realizadas, pero sí de nulidad relativa o anulabilidad, la cual únicamente puede ser reclamada por aquellos en cuyo favor se ha establecido la garantía, esto es, por los coherederos, acreedores y legatarios.

Citación a los herederos mayores de edad: Aunque se haya efectuado la citación a los herederos menores, representados por su madre, es también obligado, so pena de nulidad relativa, citar a los herederos mayores de edad. (Sentencia de 23 de diciembre de 1976; ha lugar.)

II. DERECHO MERCANTIL

1. *Sociedad colectiva: nulidad de la delegación de poderes del director gerente:* No se trata de una simple sustitución de poder permitida por el artículo 1.721 C. c., sino de una delegación total de las funciones de director gerente, prohibida por los artículos 13 y 14 de los estatutos.

Incongruencia: Comparadas las peticiones formuladas con el fallo, es evidente que los actores se limitaron a pedir la nulidad del traspaso, sin que solicitasen en forma alguna la condena al pago de la cantidad procedente del negocio jurídico cuya nulidad instaban. (Sentencia de 15 de junio de 1976; no ha lugar.)

2. *Legitimación activa:* Al otorgarse la concesión de las modalidades comprendidas en el Decreto Ley de 26 de julio de 1929 sobre propiedad industrial "sin perjuicio de tercero", como expresa el artículo 12, párrafo 1.º, del citado Decreto-Ley, pueden éstos impugnar su legalidad y validez, por medio de la correspondiente acción anulatoria, siempre que los mismos se extimen perjudicados, en la forma que previene el párrafo 3.º del artículo 115 del mencionado Decreto, por lo que el ejercicio de esta acción de nulidad, no se limita a quien acredite ser titular de la modalidad registral que se trata de proteger, sino que se extiende a todas aquellas personas que se estiman perjudicadas, sin que sea precisa la prueba de un perjuicio real y efectivo, por ser suficiente con la existencia de un daño o menoscabo presente o futuramente previsible, en el orden normal de las circunstancias o de las cosas.

Novedad de la patente: Es necesario que las invenciones, aun cuando no sean totalmente originales, contengan alguna novedad relativamente importante, con relación a lo previamente patentado y modifiquen las condiciones esenciales del invento precedente, de tal suerte que entrañen un método o mecanismo distinto y no meramente secundario.

Error de hecho: Las certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial, con que se pretende acreditar el error de hecho en la apreciación de la prueba, no surte semejante efecto respecto a la casación, por tratarse del documento que fue base del pleito y objeto de interpretación en la resolución que se impugna.

Incumplimiento de normas fiscales: El incumplimiento de la norma fiscal, que se contiene en el artículo 32 del Decreto-Ley de 26 de julio de 1929 sobre Propiedad Industrial, no enerva los derechos civiles que puedan corresponder a la parte actora. (Sentencia de 13 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

Hechos: Se solicita la nulidad de la patente de introducción por adolecer de falta de novedad.

3. *Letra de cambio no protestada y acción cambiaria ordinaria:* Es constante la orientación adoptada por la Jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que, con apoyo en la letra no protestada en tiempo y forma, si bien no puede ejercitarse la acción ejecutiva, si puede ejercitarse la acción de cobro de lo debido en el juicio ordinario (Sentencias de 9 de abril y 26 de octubre de 1955 y 27 de septiembre de 1974), utilizando la letra como mero documento acreditativo del adeudo.

Letra perjudicada y acción ordinaria: Siendo el fundamento de la sentencia impugnada que el actor no tiene la acción cambiaria, sino sólo la de enriquecimiento injusto que no ha sido alegada, ha de prosperar el motivo del recurso, amparado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que denuncia la interpretación errónea de los artículos 502 y 509 del Código de Comercio.

Consecuencias de la falta del protesto: Si bien por falta del protesto la letra debe de perder su construcción abstracta, no ha de favorecer por ello la posición del deudor principal, cuando es conocedor del negocio causal y de su obligación de pago expresamente aceptada.

Acción cambiaria contra el aceptante: Del artículo 483, en relación con el 480, del C. de c se deduce que para el aceptante, por falta de protesto, no hay caducidad de la acción cambiaria en juicio ordinario, cuando no ha sido ajeno al negocio causal, y este hecho resulta de la relación fáctica probada, puesto que el aceptante conocía perfectamente el descuento de la letra, efectuado gracias a su mediación, su fecha de vencimiento, impago en la fecha debida y el emborronamiento de su firma no puesto en claro hasta que en juicio penal reconoció su firma el recurrido, que precisamente motivó que la letra no fuera protestada a tiempo. (Sentencia de 22 de noviembre de 1976; ha lugar.)

III. DERECHO PROCESAL

1. *Fianza en garantía de un contrato administrativo*: La fianza prestada para garantizar el cumplimiento de un contrato administrativo tiene la condición de contrato complementario del principal, rigiéndose sus efectos por las disposiciones administrativas, sin que, por ello, el ejercicio de cualquier acción al mismo referente pueda ser conocido por la jurisdicción ordinaria. (Sentencia 12 enero 1977; ha lugar.)

2. *"Iura novit curia"*: Si bien es cierto que los tribunales gozan en nuestro Ordenamiento positivo de la facultad de indagar y escoger la norma jurídica aplicable al caso controvertido, aunque no la hubieran invocado los litigantes, no lo es menos que tal derecho, reconocido por los apotegmas "iura novit curia" y "da nihi factum et ego tibi dabo ius", no puede ser interpretado en un sentido tan amplio que autorice a sus titulares a rebasar los límites que, en materia civil, establece el artículo 359 de la L. E. C., sin que sea lícito al juzgador modificar la acción que se hubiera ejercitado, ni alterar la causa de pedir o sustituir las cuestiones debatidas por otras distintas, como ocurre en el caso que se contempla, donde los actores ejercitaron en su demanda una acción apoyada en el artículo 1.469 C. c. y el Tribunal "a quo" falló conforme a lo dispuesto en el artículo 1.483 del mismo Cuerpo legal. (Sentencia de 16 de junio de 1976; ha lugar.)

Hechos: Venta de finca con menor cabida.

3. *Doctrina sobre congruencia*: La incongruencia ha de referirse a la parte dispositiva de la sentencia, respecto a los términos de la demanda y contestación; no ha de basarse en los razonamientos, ya sean alegados por las partes, ya por el Tribunal, para fundar su fallo; la sentencia que absuelve de la demanda —tanto de la principal como de la reconventional— resuelve todas las cuestiones propuestas y debatidas por las partes; el pronunciamiento absolutorio de la demanda abarca, en términos generales, la desestimación de todas las pretensiones formuladas, aunque se haya examinado sólo la cuestión principal, si las demás están ligadas a ellas por vínculos de dependencia, de tal suerte que la improcedencia de aquélla determine necesariamente las de las demás subordinadas a la misma; estimada la acción principal en términos que supone incompatibilidad con la petición reconventional, ello implica la desestimación de esta última.

Naturaleza de la casación: El recurso de casación tiene un ámbito limitadísimo y fisonomía formalista que veda al Tribunal Supremo una nueva y completa valoración del pleito y le obliga, en tesis generales, a ceñirse a las infracciones o errores denunciados, debiendo realizarse la formalización del recurso expresando el párrafo del artículo 1.692 de la L. E. C. en que se halla comprendido y citando con claridad y precisión la ley o doctrina legal que se cree infringida y el concepto en que lo ha sido, debiendo expresarse los fundamentos del recurso cuando son dos o

más, en párrafos separados y numerados. (Sentencia de 3 de febrero de 1977; no ha lugar.)

4. "*Reformatio in peius: inexistencia*": No incide en la "reformatio in peius" la sentencia de segundo grado que entra en el examen de la rescisión del contrato alegado por el demandado, desestimando el *petitum* de dicha parte que había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que había desestimado la excepción de rescisión (sin entrar en el fondo en cuanto a la misma por estimar que debía haberse planteado como reconvencción); interpuesto el recurso de apelación pura y simplemente, esto es, sin limitar en el mismo sus peticiones de primera instancia y admitido como lo fue en ambos efectos, es evidente que por su propia voluntad, sometió el demandado a la jurisdicción del tribunal de alzada todas aquellas pretensiones que no habían sido favorablemente resueltas por el inferior. (Sentencia de 10 de febrero de 1977; no ha lugar.)

5. "*Reformatio in peius*": La doctrina reiterada de la Jurisprudencia según la cual no es lícito a los tribunales de segundo grado agravar cualitativa o cuantitativamente la situación del litigante que hubiese interpuesto un recurso de apelación, no entra en juego cuando la otra parte contendiente se hubiese alzado contra el fallo discutido o adherido al recurso interpuesto por el primero, por no existir entonces consentimiento alguno por parte de los contendientes respecto a ningún extremo de la sentencia impugnada, ni producirse los efectos que previene el artículo 408 L. E. C.

Contratos disimulados: Para que puedan declararse subsistentes los contratos que contengan la expresión de una causa falsa, a que se refiere el artículo 1.276 del Código civil, es preciso que se pruebe que están fundadas en otra verdadera y lícita. (Sentencia de 20 de noviembre de 1976; no ha lugar.)

6. *Cosa juzgada*: Se da la triple identidad de cosa, causa y personas cuando en los dos procesos es el mismo el objeto—pago de unas mismas cantidades y por los mismos conceptos—, la razón de pedir—el cumplimiento de un contrato de ejecución de obras—y las mismas personas, sin que a esta última identidad se oponga el que, en el segundo proceso, se haya traído a otro demandado ajeno a los extremos a los que la excepción se constriñe. (Sentencia de 12 de febrero de 1977; no ha lugar.)

7. *Error de hecho*: Los presupuestos resultan ineficaces porque en sí mismos carecen del indispensable requisito de autenticidad a los fines de la casación civil en que se aducen.

Cuestión nueva: La violación del principio de derecho relativo al enriquecimiento injusto no se planteó en ninguno de los trámites de la instancia precedente. (Sentencia de 3 de diciembre de 1976; no ha lugar.)